



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Jesús Torres Manrique contra la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, de fojas trescientos once a trescientos cincuenta y uno, en los extremos que declaró infundadas las excepciones de caducidad y prescripción; y le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Moyobamba, Corte Superior de Justicia de San Martín; y dispuso poner en conocimiento de determinados órganos del Estado la sanción impuesta.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, con motivo del Expediente número dos mil seis guión setenta y dos guión dos mil doscientos uno, seguido por César del Castillo Pérez contra José Cleber Nina Quispe Hernández y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se atribuye al juez Fernando Jesús Torres Manrique lo siguiente: a) Emitir criterios contradictorios sobre un mismo hecho sin la debida motivación; b) Incurrir en motivación inexistente o aparente al emitir las resoluciones números quince y dieciocho, con lo cual además se habría vulnerado el derecho de acceso a la doble instancia del demandado; y, c) No ejercitar el control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, y no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, al emitir las resoluciones números catorce y quince del aludido proceso judicial -de este último cargo fue absuelto-.

Segundo: Que la resolución impugnada emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas trescientos once a trescientos cincuenta y uno, rechaza las excepciones de caducidad y prescripción bajo el fundamento de que la acción de control fue ejercida de oficio -en mérito al documento cursado por el Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín de fojas una-, y que no han transcurrido ni cuatro ni dos años para interponer la acción de control, respectivamente, conforme lo exige la ley. Del mismo modo, existe suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen en los ítems a) y b) del considerando anterior, por lo que corresponde imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días -se le absolvió del cargo-.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

Tercero: Que, el juez investigado aduce en su recurso de apelación de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho lo siguiente: a) Que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no prescribe sobre quejas efectuadas de oficio, pudiendo quizás imponérsele medida de apercibimiento de ser el caso; inclusive se ha tenido en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que es de menor jerarquía a la antes aludida; b) Que no se tomó en cuenta las visitas del órgano de control efectuadas a la Corte Superior de Justicia de San Martín en el año dos mil ocho, en las cuales no se le impuso ni recomendó sanción alguna por los hechos materia de investigación, por tanto no puede procesársele dos veces por los mismos hechos; y, c) Que ya no labora en el Poder Judicial, por lo que la supuesta sanción devendría en inejecutable, más aún si no se ha tenido en cuenta el principio de inmediatez que rige en las sanciones laborales; afectando su honorabilidad.

Cuarto: Que antes de efectuar un análisis de fondo respecto del caso de autos, es preciso indicar que tratándose de un recurso impugnatorio, éste debe guardar relación o congruencia con la resolución impugnada. En ese orden de ideas, del recurso de apelación materia de grado, se desprende que el propio recurrente no identifica cuál es el argumento con el que no está conforme, mucho menos expone las razones de hecho o derecho por las que considera existió vicio o error en el mismo, ello de conformidad con el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, limitándose a efectuar cuestionamientos genéricos sin indicar las normas legales supuestamente transgredidas, lo que en definitiva limita la capacidad revisora de este Colegiado. Asimismo, se advierte de los descargos del recurrente de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, doscientos noventa y ocho a trescientos, e incluso su propio recurso de apelación de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho, que el investigado no niega su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, limitándose a deducir excepciones de caducidad y prescripción de la acción, así como señalar que al no existir queja, no existe actor, y por tanto el proceso debe ser archivado, invoca el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin argumentar la conexión entre dicha norma y el cargo imputado, máxime si se tiene en cuenta que fueron tres los cargos que se le atribuyeron, no obstante ello, corresponde dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Quinto: Que, en ese sentido, cabe recordar que dentro de los procedimientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

disciplinarios contra jueces y auxiliares jurisdiccionales que tramita la Oficina de Control de la Magistratura se encuentran las quejas y las investigaciones, siendo que la primera de ellas es el instrumento que permite a un ciudadano comunicar al órgano de control su insatisfacción con la administración de justicia, cuestionando la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, ante la existencia de actos u omisiones contrarios a las normas y principios que rigen a la Administración Pública. Mientras que la segunda se inicia cuando el órgano de control toma conocimiento de la existencia de actos irregulares de forma distinta a la queja, y puede darse de la siguiente manera: a) A través de denuncias periodísticas; b) Por iniciativa de cualquier organismo público (Tribunal Constitucional, Salas Supremas, Fiscalía de la Nación u órganos jurisdiccionales); o, c) Simplemente por iniciativa de un tercero; siendo que en el presente caso fue un organismo público -Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín-, quien mediante oficio del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, de fojas una, puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura los hechos irregulares investigados, aperturándose procedimiento disciplinario contra el servidor Fernando Jesús Torres Manrique por resolución número nueve, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve; en consecuencia, se está frente a una investigación, y como tal, los plazos de caducidad y de prescripción de la acción de control serían de cuatro y dos años, respectivamente, según lo prescrito en los artículos ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ciento diez y ciento once del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y doscientos treinta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y no treinta días útiles conforme lo prescribe el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto: Que, respecto del agravio referido a que los hechos materia de análisis debieron ser efectuados durante las visitas realizadas en el Distrito Judicial de San Martín, el recurrente no precisa si hace referencia a ello como posibilidad, o es que ya ha sido procesado por este hecho, por lo que estaría en el fondo invocando el *ne bis in idem*. Sin embargo, cabe recordar que las visitas judiciales son diligencias efectuadas por el órgano de control en ejercicio de sus funciones, haciendo la revisión aleatoria de expedientes judiciales, es por ello que el hecho que se produzca una visita en determinado órgano jurisdiccional no implica la convalidación de todos los actos irregulares que se hayan podido realizar hasta esa fecha, sino que únicamente alcanza a las observaciones realizadas en determinados expedientes, lo que de ningún modo implicaría exponer a un juez y/o auxiliar jurisdiccional a una doble persecución, pues para ello tendría que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

acreditarse la triple identidad entre sujetos, hechos y objeto, lo que no ha sucedido en este caso. Asimismo, respecto del principio de inmediatez presuntamente vulnerado, es menester indicar que si bien es cierto los hechos irregulares atribuidos al investigado datan de fecha muy anterior a la de apertura de investigación, también es cierto que esos hechos fueron materia de investigación una vez conocidos con fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho –ver fojas una-, razón por la cual no se habría producido afectación al principio invocado, criterio que además concuerda con lo expresado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número ciento trece guión dos mil seis guión Piura, fundamento décimo tercero, por el que se indica: *“...las instancias de mérito al dilucidar la inmediatez entre el acaecimiento de los hechos que configuran la falta grave atribuida al actor y su despido deben tener en cuenta que bajo un marco mínimo de razonabilidad su análisis se efectúa no desde el momento en que tienen lugar los hechos imputados sino desde cuando el empleador toma conocimiento de su acaecimiento, teniendo en cuenta también su naturaleza y grado de complejidad en su verificación e investigación previa para definir su entidad, por lo que esta exigencia no puede ser definida con absoluta rigidez tratándose de personas jurídicas...”*.

Sétimo: Que, respecto al cuestionamiento referido a que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura es de menor jerarquía que el Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurrente no ha precisado que norma reglamentaria aplicada en su caso es opuesta a esta última, y como tal se ha visto perjudicado con la aplicación de una norma de menor jerarquía. Asimismo, no se comparte el argumento referido a que no es posible imponer la sanción de suspensión porque el investigado ya no labora en el Poder Judicial, indicando que es una sanción excesiva, por las siguientes razones: i) Que de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones, lo que implica en el fondo una revisión de la actividad desplegada por un juez o auxiliar jurisdiccional en el ejercicio regular de su labor, encuéntrese o no en funciones, caso contrario aquellas personas que hubiesen cometido irregularidades en su desempeño funcional y que por alguna razón ya no se encuentren laborando en la institución quedarían impunes, hecho que afectaría la seguridad jurídica, imagen y decoro de la institución; ii) Que el artículo doscientos doce de la mencionada ley establece como única causal de inaplicabilidad de sanción, cuando se produce la discrepancia de opinión o de criterio en la resolución emitida dentro de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

procesos, por tanto la circunstancia alegada de no encontrarse ejerciendo funciones, no es causal de inaplicabilidad de sanción; iii) Que a mayor abundamiento se tiene que el Consejo Nacional de la Magistratura en el Expediente número trescientos treinta y dos guión dos mil diez guión CNM mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diez ha indicado lo siguiente: "...cabe señalar que la cesación en el cargo de magistrados del Poder Judicial no es óbice para que no se continúe con el proceso, puesto que para imponer una sanción sólo es necesario que se haya identificado al presunto infractor, que exista o haya existido una relación laboral, que exista una imputación que se encuentre tipificada como falta administrativa y que la facultad de investigación no haya prescrito, por lo que cualquier persona que mantenga o haya mantenido relación laboral con el Poder Judicial puede ser sometida a proceso disciplinario siempre y cuando no hubiera prescrito la potestad disciplinaria del Estado"; y, iv) Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción, es evidente que el recurrente no ha indicado las razones por las que considera se trata de una sanción excesiva, limitándose a indicar que se ha querido justificar en cuarenta páginas defendiendo lo indefendible, hecho que no constituye fundamento adecuado para cuestionar la proporcionalidad de una sanción, y que releva de mayor análisis, máxime si el recurrente señala como argumento en forma contradictoria, que esta resolución le produce agravio porque sería inejecutable, en tal sentido, al ser inejecutable para el Estado -representado por el Poder Judicial- sería éste el afectado, mas no el recurrente.

Octavo: Que respecto al argumento final, dirigido a cuestionar las razones por las que se pone en conocimiento de la resolución expedida a diversas autoridades, se debe señalar que ello es consecuencia de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, por lo que su agravio no tiene asidero legal.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Felipe Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, de fojas trescientos once a trescientos cincuenta y uno, en los extremos que declaró infundadas las excepciones de caducidad y prescripción deducidos por el señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 296-2009-SAN MARTÍN

Fernando Jesús Torres Manrique; le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Moyobamba, Corte Superior de Justicia de San Martín; y dispuso poner en conocimiento de determinados órganos del Estado la sanción impuesta; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC